



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2677

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a fin de fortalecer la operación y el funcionamiento de dicho organismo público descentralizado.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de abril de 2021, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 27 de abril de 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06



**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 93 fracción VI y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, comparezco ante esta H. Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa de Decreto, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto número 274-02 II P.O., publicado el 28 de agosto de 2002 en el Periódico Oficial del Estado, se creó el entonces denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, cuyo objeto consiste en implementar políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las mujeres, así como consolidar las condiciones para que tomen parte activa en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones que los varones.

El instrumento que da origen al organismo ha sido objeto de diversas reformas, de entre las cuales destacan dos: la primera, realizada mediante el Decreto 899/2015 II P.O., publicado el 12 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, que tuvo a bien incorporar la promoción de la perspectiva de género y del enfoque intercultural como parte de las atribuciones del descentralizado; y la segunda, llevada a cabo en virtud del Decreto LXV/RFLEY/0215/2016 I P.O., publicado el 18 de febrero de 2017 en el citado órgano oficial de difusión, que cambió la denominación de la entidad por la de Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Ahora bien, dada la trascendencia de las acciones a cargo del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, tras una revisión a su marco legal, se considera que es indispensable reformar y adicionar diversas disposiciones de la normativa que rige su actuación, con el propósito de fortalecer su operación en favor de las mujeres, robustecer su carácter como organismo descentralizado, promover la participación social en el proceso de nombramiento de la Directora General, garantizar la designación imparcial de las organizaciones no gubernamentales integrantes del Consejo Directivo, incorporar



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

lenguaje incluyente, así como consolidar los esfuerzos emprendidos a favor de la transparencia y en contra de la corrupción, previendo para ello las figuras del Órgano Interno de Control y del Comité de Transparencia.

Previamente a ahondar en los cambios propuestos es conveniente detallar, a manera de referencia, los instrumentos jurídicos que constriñen la actuación del Instituto y que impulsan la presente iniciativa, a saber:

1. En primer término, en virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, se han dado cambios de importancia total para el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos. La reforma establece que todas las personas en el país gozan de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, e incorpora el principio pro persona, la interpretación conforme y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, el Estado Mexicano ratificó su obligación de realizar las adecuaciones requeridas para asegurar, a todas las personas del país, el disfrute de los derechos humanos.
2. Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *CEDAW* por sus siglas en inglés, destaca la importancia de las mujeres en el desarrollo y funcionamientos de las sociedades y señala, en su artículo 2, que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, para lo cual convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminarla, ya sea practicada por cualesquier personas, organizaciones o empresas, así como a adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Como forma de llevar a la práctica lo estipulado en la *CEDAW*, se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se erige como un órgano de vigilancia del cumplimiento de esta convención mediante la emisión de observaciones y recomendaciones generales y particulares a los Estado Parte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En ese tenor, el Comité ha emitido diversas recomendaciones en temas que versan sobre los diversos ámbitos del desarrollo de las mujeres. Particularmente, en la Recomendación General Número 6, "Mecanismo Nacional Efectivo y Publicidad", señala la necesidad de establecer o reforzar mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para: asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales, supervisar la situación general de la mujer, así como ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.

3. Adicionalmente, la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenibles hacia 2030, de la CEPAL, señala que para la institucionalidad de las políticas multidimensionales e integrales de igualdad de género, se debe "otorgar a los mecanismos para el adelanto de las mujeres jerarquía al más alto nivel, refrendada por el marco normativo, para cumplir, en uso de sus competencias, con su función de entes rectores y gestores de las políticas de igualdad de género, derechos y autonomía de las mujeres, y asegurar que los procesos de transversalización de la igualdad de género permeen en toda la estructura del Estado".

En complemento a lo anterior, se impulsa que los Estados Parte realicen las siguientes acciones:

2.b. Fortalecer los mecanismos para el adelanto de las mujeres con recursos humanos, técnicos, políticos, administrativos y financieros suficientes y garantizar su sostenibilidad en el tiempo, prestando especial atención a los niveles subnacional y local.

2.d. Establecer instancias gubernamentales permanentes de coordinación intersectorial e interinstitucional, con mandato, división de tareas, asignación de recursos y planes de trabajo específicos, especialmente entre los mecanismos para el adelanto de las mujeres y las unidades centrales de planificación y presupuestación, para participar en el diseño y la ejecución de los planes de desarrollo y presupuestos públicos,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

incorporando la perspectiva de género en la planificación y presupuestación nacional, subnacional y local.

4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de “Belem Do Pará”, establece en su artículo 7 el compromiso signado por los Estados Parte para crear políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo la revisión de la legislación interna en cuanto a normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
5. Así mismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece la obligación, a cargo de las entidades federativas, de “crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres”.
6. De igual manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que las entidades federativas “expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”.
7. En el ámbito local, el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, como parte de su Eje 5 denominado “Gobierno Responsable” prevé el objetivo de “garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres entre los diversos grupos vulnerados de la entidad”, para lo cual dispone principalmente tres estrategias:
 - a) Contar con un marco jurídico que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos de los grupos vulnerados;
 - b) Institucionalizar la perspectiva de género en las dependencias, entidades y organismos que integran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Gobiernos municipales y órganos autónomos; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- c) Fomentar la igualdad de género en el sector laboral para que mujeres y hombres puedan acceder con justicia e igualdad al uso y beneficio de los mismos derechos.
8. A su vez, el Programa Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2017-2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 2017, señala como objetivo "implementar y/o fortalecer mecanismos e instrumentos que favorezcan la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género en la gestión pública estatal y municipal". Para ello, se estableció la estrategia consistente en fortalecer las capacidades del Instituto Chihuahuense de las Mujeres para facilitar su función de rectoría en materia de política estatal de igualdad entre mujeres y hombres.

Así pues, la presente iniciativa busca alinear la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres con la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, a fin de fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, así como tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y promover su desarrollo integral desde los enfoques de perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos.

Para ello, como uno de los aspectos más relevantes contenidos en el presente instrumento, se propone otorgar atribuciones al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a fin de que actúe desde un enfoque de perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos para el desarrollo integral de las mujeres, incorporando además el paradigma de la igualdad sustantiva. Lo anterior, considerando que el cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades en materia de derechos humanos en general y de las mujeres en específico, requiere garantizar el principio de progresividad, es decir, asegurar el desarrollo constructivo de los derechos humanos, en este caso de las mujeres.

De la misma forma, con el propósito de impulsar la cultura de la no discriminación, se plantea que el organismo otorgue especial atención tanto a las mujeres indígenas, rurales, trabajadoras o asalariadas, como a aquellas que sean adultas mayores, afrodescendientes, migrantes, se dediquen al cuidado del hogar o que cuenten con alguna discapacidad. Más aún, se pretende que el Instituto promueva, en el ámbito de su



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

competencia, la presencia de personas intérpretes de la lengua de señas mexicana, asegurando la participación de mujeres con discapacidad.

En cuanto a la Dirección General, se proyecta adecuar y adicionar los requisitos necesarios para ocupar tal cargo, a efecto de garantizar que el perfil de la persona designada sea el idóneo, por su capacidad, experiencia, compromiso y trayectoria en asuntos relacionados con la promoción y defensa del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, en general, con los derechos humanos con perspectiva de género.

En relación con lo anterior, es de medular importancia la modificación que se refiere a la forma en que se desarrolla el proceso para nombrar a la Directora General del Instituto. Cabe referir que, en la actualidad, ésta es nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien *puede* realizar una convocatoria pública para tal efecto *si así lo estima conducente*. Esto es, queda a total discreción del titular del Ejecutivo la decisión de llevar a cabo una convocatoria que involucre a la ciudadanía en el nombramiento de la persona titular de este organismo. No obstante, se considera que dicha convocatoria debe ser obligatoria, por lo que se contempla que la Directora General sea nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna que proponga la persona que presida el Consejo Directivo del Instituto, la que se determinará tras efectuar una consulta pública a organizaciones de la sociedad civil, que debe realizarse bajo los principios de máxima publicidad y transparencia.

Por su alta trascendencia destaca también la propuesta en relación con la designación de las dos personas representantes de las organizaciones no gubernamentales que forman parte del Consejo Directivo del Instituto, las cuales son designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo de conformidad con la ley vigente. En este sentido, es esencial consolidar el carácter descentralizado del Instituto, por lo que se plantea que dichos representantes sean designados por el Consejo Consultivo del organismo, mismo que a su vez es un órgano colegiado integrado de forma plural por representantes de los diversos poderes del Estado, así como por organizaciones no gubernamentales y educativas.

Precisamente en cuanto a ese Consejo Consultivo se plantea que las personas integrantes de la sociedad civil que lo conforman ejerzan su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean el ejercicio autónomo de sus decisiones y la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

continuidad de sus acciones, para lo cual la mitad de sus representantes durarán un período de cuatro años y, la otra mitad, un período de tres años.

En conjunto, las propuestas relacionadas con la designación de la Directora General, así como de las organizaciones integrantes del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo buscan concretar, al interior de esta entidad, el anhelo de fomentar la participación ciudadana en el quehacer gubernamental. Lo anterior, desde el enfoque de la nueva democracia en que la sociedad civil debe asumir funciones que van más allá de la exclusiva organización y asociación de individuos. Giddens describe claramente este rol de las sociedades civiles, al señalar que el Estado y la sociedad civil deberían actuar asociados, cada uno para ayudarse, pero también para controlar la acción del otro.¹

Por otra parte, no menos importantes son las modificaciones que se proponen a efecto de reforzar las atribuciones y funciones del descentralizado y de su Dirección General, las cuales versan sobre aspectos de carácter primordialmente operativo y que, con su incorporación en la legislación, disminuirían el margen de discrecionalidad para su ejecución.

Además, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se propone implementar lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la normativa de mérito, con el objetivo de erradicar la discriminación en la comunicación y contribuir a la consolidación de la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas.

Finalmente, se considera necesario adicionar los capítulos octavo y noveno al ordenamiento materia de la presente. El primero, denominado "Del Órgano Interno de Control", contempla la existencia de dicho órgano dependiente de la Secretaría de la Función Pública, que a su vez deriva de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El segundo capítulo a adicionar se denomina "De la transparencia y el acceso a la información pública" y dispone en su articulado la existencia del Comité y de la Unidad de Transparencia, que ejercerán sus funciones de conformidad con la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese H. Congreso Estatal la siguiente propuesta con carácter de:

¹ Giddens, A. (1999). *El Estado y la Sociedad Civil*. En *La tercera vía* (pp. 95-117). México: Santillana.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 2, 3 fracciones I, III, IV, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV, y su segundo párrafo; 4, primer párrafo, y las fracciones II, IV, V, VI, VII y X; la denominación del Capítulo Segundo; 6 fracciones I y II; 7, primer y segundo párrafo, y las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII y IX; 8; 9 fracciones VIII y IX; 10, primer párrafo; 11 fracciones I, III y V; 12, primer párrafo; 13; 14 fracciones IV y V; 15 fracciones XII, XIII, XIV y XV; 18, primer párrafo; 20 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 21; 23; 24 fracción IV; 26 y 27. **SE ADICIONAN** el artículo 2 BIS; las fracciones XVI y XVII al artículo 3; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 4; el artículo 6 BIS; un tercer párrafo al artículo 7; la fracción X al artículo 9; la fracción VI al artículo 11; la fracción V al artículo 12; la fracción VI al artículo 14; los artículos 14 BIS y 14 TER; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 15; un segundo párrafo al artículo 18; la fracción V al artículo 24; un Capítulo Octavo denominado "Del Órgano Interno de Control", y sus artículos 28, 29, 30 y 31; un Capítulo Noveno denominado "De la Transparencia y el Acceso a la Información Pública" y sus artículos 32, 33 y 34; todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres tiene por objeto **promover** políticas públicas que **incidan** en el desarrollo integral de las mujeres, **desde los enfoques de perspectiva de género, interculturalidad y derechos humanos, para su participación plena en la vida económica, social, política, familiar y cultural del Estado, así como consolidar las condiciones para que tomen parte activa en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad sustantiva con respecto a los hombres.**

ARTÍCULO 2 BIS. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción, tendentes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. **Cultura institucional:** sistema de significados compartidos entre las y los miembros de una organización, que produce acuerdos sobre la definición de un comportamiento correcto y significativo. Incluye el conjunto de las manifestaciones simbólicas de poder, las características de la interacción y de los valores que surgen en las organizaciones y que con el paso del tiempo se convierten en hábitos y en parte de la personalidad de éstas. Determina las convenciones y reglas no escritas de la institución, sus normas de cooperación y conflicto, así como sus canales para ejercer influencia;
- III. **Discriminación:** toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; en la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o las preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias a la persona afectada;
- IV. **Discriminación contra las mujeres:** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra;
- V. **Igualdad de género:** situación en la cual las mujeres y los hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- VI. **Igualdad sustantiva:** acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VII. Instituto: Instituto Chihuahuense de las Mujeres.**
- VIII. Ley de Igualdad: Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua;**
- IX. Ley Estatal: Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- X. Perspectiva de género: metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan garantizar la equidad de género;**
- XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
- XII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de las Mujeres;**
- XIII. Sesiones o reuniones mediante acceso remoto o virtual: aquellas realizadas por videoconferencia, que permite a las personas que integran el consejo interactuar desde cualquier lugar, por medio de la utilización de equipos electrónicos, para trabajar en forma colaborativa a través de la transmisión de video, voz y datos;**
- XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
- XV. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
- XVI. Transversalidad: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 3. ...

- I. Promover que la planeación del desarrollo integral del Estado se sustente en una política de igualdad **sustantiva** entre las mujeres y los hombres, evitando **todas las formas** de discriminación e incorporando **la perspectiva** de género en su diseño, planeación, implementación, seguimiento y evaluación.
- II. ...
- III. Impulsar las medidas que garanticen el acceso de las mujeres a un sistema efectivo, oportuno y de calidad para el cuidado integral de la salud, asegurando que éste responda a sus **necesidades e intereses**, tomando en cuenta las **características particulares y la interculturalidad** de sus ciclos de vida.
- IV. Promover acciones de combate a la pobreza, dirigidas tanto a enfrentar las manifestaciones como las causas estructurales de este fenómeno, otorgando especial atención a las mujeres indígenas, rurales, trabajadoras, asalariadas, **con discapacidad, adultas mayores, afrodescendientes, migrantes, o aquellas dedicadas al cuidado del hogar, para evitar su feminización.**
- V. a la VII. ...
- VIII. Promover acciones para prevenir, **atender, sancionar** y erradicar la violencia contra las mujeres en **todos sus tipos y modalidades**, impulsar medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, y se otorgue prioridad a la prevención y atención **integral, multidisciplinaria desde la perspectiva de género, con calidad y calidez a las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia**, y promover las modificaciones legales que sancionen con mayor rigor los **delitos relacionados con la violencia contra las mujeres.**
- IX. Promover en los medios de comunicación masiva y en el sistema educativo, una cultura de igualdad a través de imágenes plurales, equilibradas y no discriminatorias, que contrarresten las imágenes parciales negativas o estereotipadas de **las mujeres.**
- X. Promover la participación de las mujeres en la definición de las acciones, planes y programas gubernamentales que **las beneficien.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XI. y XII. ...

- XIII. Promover y vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales, **las leyes generales y estatales, en el ámbito de su competencia, en materia de derechos humanos de las mujeres.**
- XIV. Impulsar programas de carácter gratuito, que difundan los derechos de las mujeres, e informen de los procedimientos de impartición de justicia y **promuevan la participación de las instituciones privadas y sociales.**
- XV. **Impulsar la creación y el fortalecimiento, en los Ayuntamientos del Estado, de las instancias municipales de las mujeres a que se refiere el artículo 82 Bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.**
- XVI. Promover la incorporación de la perspectiva de género y el respeto a los **derechos humanos de las mujeres en el sector privado y social.**
- XVII. Instrumentar, en general, **todas aquellas acciones que promuevan el mejoramiento de las condiciones, el desarrollo y la calidad de vida de las mujeres.**

Asimismo el Instituto promoverá, en el ámbito de su competencia, la perspectiva de género y un enfoque intercultural, que integre la presencia de personas traductoras e intérpretes de los diferentes idiomas indígenas o **lengua de señas mexicana**, asegurando la participación de mujeres indígenas o **con discapacidad** en los procesos de adopción de decisiones a fin de eliminar la discriminación en contra de ellas.

ARTÍCULO 4. Para el **cumplimiento** de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Revisar la normatividad de las políticas, planes y programas gubernamentales dirigidos a las mujeres, para proponer las adecuaciones pertinentes que posibiliten su acceso en condiciones de **igualdad sustantiva con los hombres, con perspectiva de género e interculturalidad en su diseño, planeación y ejecución.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- III. ...
- IV. Definir estrategias y criterios, así como diseñar y desarrollar mecanismos con **perspectiva de género e interculturalidad** para el análisis, evaluación y seguimiento de las acciones, planes y programas gubernamentales a favor de las mujeres.
- V. **Elaborar y someter a consideración de las autoridades competentes de conformidad con la Ley de Igualdad, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y formular e implementar el programa operativo anual del Instituto.
- VI. Proponer a la **persona Titular del Ejecutivo las propuestas de armonización legislativa con perspectiva de género**, actualización o modificaciones necesarias al marco jurídico estatal, en lo relativo a **los derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y violencia contra las mujeres**, para que en su caso se sometan al Congreso del Estado o a **las autoridades estatales correspondientes**.
- VII. Promover con **perspectiva de género**, la capitalización y actualización de **funcionarias y funcionarios** responsables de la planeación y emisión de **acciones afirmativas** y políticas públicas de cada sector del Estado, sobre programas, planes y acciones a favor de las mujeres, mismos que se deberán integrar a la planeación y a los procesos de programación y presupuestación.
- VIII. y IX. ...
- X. **Promover la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres** en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como coadyuvar con los Poderes Legislativo y Judicial para tal efecto.
- XI. **Coadyuvar en la formulación e implementación de acciones afirmativas y medidas para el desarrollo de las mujeres**, con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los Ayuntamientos, de acuerdo con sus competencias.
- XII. **Participar en las actividades del Sistema Estatal y Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, de conformidad con las leyes respectivas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XIII. Coadyuvar en la operación y funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado y en los Centros para el Desarrollo de las Mujeres.**
- XIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la incorporación de la perspectiva de género en la planeación estratégica para el desarrollo, cuando así corresponda, en los planes y programas previstos en la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.**
- XV. Planear e instrumentar auditorías o verificaciones de género de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior, en la Ley de Igualdad y su reglamento, así como formular los lineamientos, manuales o guías necesarias para su realización.**
- XVI. Las demás que confiera en forma expresa la presente ley, el reglamento interior del Instituto y las demás leyes aplicables.**

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 6. ...

- I. El Consejo Directivo, que será presidido por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- II. La Directora General, quien será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 BIS de la presente ley.

ARTÍCULO 6 BIS. Para el desarrollo de las atribuciones conferidas en la presente Ley, y en general para el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado, el Instituto contará con la estructura orgánica que se establezca en su Reglamento Interior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y sus determinaciones serán obligatorias para la Dirección General, Unidades Administrativas y demás órganos que lo componen. Se integrará por las personas siguientes:

- I. **La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la Presidencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6, fracción I, de este ordenamiento legal.**
- II. ...
- III. **La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.**
- IV. **La persona Titular de la Secretaría de Hacienda.**
- V. ...
- VI. **La persona Titular de la Secretaría de Educación y Deporte.**
- VII. **La persona Titular de la Fiscalía General del Estado.**
- VIII. **Dos personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, quienes serán designadas por el Consejo Consultivo del Instituto.**
- IX. **El Coordinador o la Coordinadora General del Consejo Consultivo.**

Las personas integrantes del Consejo, en el caso de las personas Titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, deberán designar sus respectivos suplentes, que serán por lo menos Jefes de Departamento.

El Reglamento Interior del Instituto establecerá el mecanismo para la convocatoria y designación de las personas señaladas en la fracción VIII del presente artículo, mismas que serán designadas por un período de cuatro años y podrán ser ratificadas por una sola ocasión.

ARTÍCULO 8. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada dos meses y, en forma extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ameriten. **Las sesiones podrán ser presenciales o mediante acceso remoto o virtual. La convocatoria se hará por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, mediante citatorio personal y por escrito a todas las personas integrantes del mismo. En el caso de sesiones remotas o virtuales, dicha convocatoria podrá ser notificada mediante correo electrónico, a las cuentas que sean proporcionadas para tal efecto por las personas integrantes del Consejo.**

Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y siempre que la mayoría de las y los asistentes sean representantes de la administración pública estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, teniendo la persona que ocupe la Presidencia voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 9. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo los aspectos que deberán considerarse en el Plan Estatal de Desarrollo.

IX. **Aprobar y celebrar sesiones en la modalidad de acceso remoto o virtual;**

X. **Las demás que le confieran la presente Ley, la Ley Estatal, la Ley de Igualdad, el reglamento interior del Instituto y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

I. a la V. ...

ARTÍCULO 11. ...

I. **Preparar las reuniones del Consejo Directivo, y convocar previo acuerdo con la persona que ocupe la Presidencia;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. ...
- III. Llevar la minuta de la reunión, remitido a la brevedad posible copia del acta a las y los participantes de aquella;
- IV. ...
- V. **Suplir en sus ausencias a la persona que ocupe la Presidencia, contando en esos casos con voz y voto, así como voto de calidad en caso de empate, y**
- VI. **Las demás que le confieran esta Ley, el reglamento interior del Instituto, y el Consejo Directivo.**

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de quienes integran el Consejo Directivo:

- I. a la IV. ...
- V. **Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo Directivo.**

ARTÍCULO 13. El Consejo Directivo, por conducto de la Secretaría Técnica, para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, cuando lo considere prudente, podrá invitar al **Órgano Interno de Control del Instituto, así como a representantes de otras dependencias o instituciones públicas** de los niveles de gobierno federal, estatal o municipal, y de los sectores social y privado que estime pertinentes, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones del propio Consejo.

ARTÍCULO 14. ...

- I. a III. ...
- IV. **Contar con trayectoria destacada en la promoción de la emancipación de las mujeres, con el objeto de lograr la igualdad sustantiva en todas las esferas de la vida para lograr la eficacia plena de sus derechos y su desarrollo individual y social, así como la plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- V. **Acreditar experiencia y conocimiento en materia de derechos humanos con perspectiva de género de conformidad con los tratados internacionales en la materia.**

- VI. **Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, académicas, de servicio público o de la sociedad civil, en la promoción y defensa del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

ARTÍCULO 14 BIS. La Directora General será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna que proponga la persona que presida el Consejo Directivo del Instituto, la cual se determinará de una consulta pública emitida por el Consejo Directivo y dirigida a organizaciones de la sociedad civil, realizada bajo los principios de máxima publicidad y transparencia.

Las organizaciones de la sociedad civil que participen en la consulta pública deberán contar con domicilio constituido en el estado de Chihuahua con una antigüedad mayor a tres años y estar especializadas en la promoción y defensa del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, las cuales deberán acreditar que su labor se realiza con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO 14 TER. A efecto de formular la terna que se someterá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para el nombramiento de Directora General, la persona que presida el Consejo Directivo del Instituto deberá:

- I. **Verificar que los perfiles propuestos por las organizaciones de la sociedad civil cumplan los requisitos previstos por el artículo 14 de la presente ley;**

- II. **Considerar los perfiles propuestos, mediante un mecanismo de evaluación que pondere lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 14 de esta ley;**
y

- III. **Remitir la terna propuesta a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, debidamente fundada y motivada.**

ARTÍCULO 15. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I. a la XI. ...

XII. Sustituir, otorgar o delegar poder para pleitos y cobranzas y para actos de **administración**, en uno o más apoderados, para que las ejerzan individual o conjuntamente, así como revocar los poderes que otorgue. Para actos de dominio, requerirá de la autorización expresa de la Junta de Gobierno para cada caso concreto.

Los Mandatos Generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados;

XIII. Fungir como Secretaria Técnica del Consejo Directivo, y **suplir en sus ausencias a la persona que ocupe la Presidencia**, debiendo llevar en orden la documentación relativa a las sesiones, coordinando su adecuado funcionamiento;

XIV. Suplir en sus ausencias a la **persona titular de la Presidencia Honoraria del Consejo Consultivo**;

XV. **Delegar las atribuciones y facultades que sean necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia**;

XVI. Expedir y mantener actualizados los manuales de organización, de procesos, de procedimientos, instructivos de trabajo y de servicios al público, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica del organismo y las funciones de sus unidades administrativas; así como actualizar los sistemas de comunicación, coordinación y los principales procesos administrativos que se establezcan;

XVII. Resolver sobre la interpretación o aplicación de la presente Ley, resoluciones que podrán ser ratificadas o modificadas por el Consejo Directivo;

XVIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro acto jurídico para el cumplimiento del objeto de Instituto, así como de las demás atribuciones y facultades que legalmente sean de su competencia, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, y de las demás entidades federativas, al igual que con los sectores social y privado;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XIX. Expedir constancias y certificaciones de documentos y archivos que obren en el Instituto; y

XX. Las demás que la Ley Estatal, la Ley de Igualdad, esta Ley, el reglamento interior del Instituto, otros ordenamientos jurídicos o el Consejo Directivo le confieran.

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo se conformará por 21 **personas integrantes, de las cuales por lo menos las dos terceras partes deberán ser mujeres**, además de que la mitad más uno de sus integrantes, no deberán pertenecer al sector gubernamental. En su integración, invariablemente deberán quedar comprendidos representantes de los Poderes Legislativo y Judicial y de organizaciones civiles, no gubernamentales y educativas, así como quienes en forma personal **destaquen** por sus labores estrechamente vinculadas con los fines del Instituto. Serán propuestas por la Directora y ratificados por el Consejo Directivo.

Las integrantes de la sociedad civil a que se refiere el párrafo anterior ejercerán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean el ejercicio autónomo de sus decisiones y la continuidad de sus acciones, para lo cual la mitad de sus representantes durarán un período de cuatro años y; la otra mitad, un período de tres años; con posibilidad de ser prorrogado hasta en dos ocasiones de existir mérito para ello, sujetándose a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 20. ...

- I. Presidencia Honoraria, que ocupará la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social. En su caso se observará lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 15.**
- II. Coordinación General;**
- III. Secretaría General;**
- IV. Secretaría de actas y acuerdos;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

V. **Seis Secretarías**, que se encargarán de la atención de los siguientes programas:

A. a la F. ...

VI. **Secretaría Técnica**, cuya titularidad recaerá en la persona nombrada por el Instituto de conformidad con su reglamento.

...

ARTÍCULO 21. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente cada 3 meses y en forma extraordinaria, cuantas veces sean convocados por escrito o por correo electrónico todas las personas que lo integran, en los términos del reglamento interior del Instituto.

Las sesiones podrán ser presenciales o mediante acceso remoto o virtual y se celebrarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que asista también la mayoría de las personas integrantes de la mesa directiva, sujetándose en todo caso a las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 23. De las sesiones se levantará acta circunstanciada por parte de la persona titular de la Secretaría de Actas y Acuerdos. Será firmada por las personas titulares de la Presidencia Honoraria, Coordinación General, Secretaría General y Secretaría de Actas y Acuerdos.

ARTÍCULO 24. ...

I. a la III. ...

IV. **Designar a las personas representantes de las organizaciones no gubernamentales que se integrarán al Consejo Directivo del Instituto.**

V. **Las demás que le asigne el reglamento interior del Instituto, o le sean encomendadas por el Consejo Directivo o la Directora General.**

ARTÍCULO 26. Las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Instituto, estarán sujetos en sus relaciones laborales, a lo dispuesto por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, así como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

al reglamento interior y a las demás disposiciones que emitan los órganos de gobierno del propio Instituto, en los términos de la presente ley.

En cuanto a las **personas** integrantes del Consejo Consultivo, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20. Lo mismo se observará respecto de las **personas** integrantes del Consejo Directivo en cuanto a su participación en el Instituto.

ARTÍCULO 27. En cumplimiento de su objeto, el Instituto propiciará el aprovechamiento del servicio social y voluntario de las y los estudiantes de las diversas instituciones educativas del país, así como de toda persona que solicite contribuir a los fines del Instituto.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 28. Al frente del Órgano Interno de Control del Instituto habrá una persona titular, quien será designada en los términos del artículo 34, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública; para el ejercicio de sus facultades podrá auxiliarse por personas titulares de las áreas de Auditoría e Investigación, y de Substanciación y Resolución, designadas en los mismos términos.

ARTÍCULO 29. Las y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, u ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como en la legislación aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma correspondientes, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 30. Para el debido cumplimiento de sus funciones, la persona titular del Órgano Interno de Control y de las áreas de Auditoría e Investigación, y de Substanciación y Resolución, contarán con la estructura y apoyo del Instituto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 31. El Órgano Interno de Control de la dependencia que funge como coordinadora de sector del Instituto, será competente para ejercer sus facultades en el Instituto en caso de que éste no cuente con Órgano Interno de Control, con base en las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CAPÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 32. El Instituto contará con un Comité y una Unidad de Transparencia, que ejercerán sus funciones de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 33. El Comité de Transparencia contará con las atribuciones previstas en la ley de la materia; se integrará por las y los servidores públicos que designe la Directora General del Instituto, quienes no podrán depender jerárquicamente entre sí y no podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

ARTÍCULO 34. La Unidad de Transparencia se integrará al menos por la persona que designe la Directora General del Instituto, quien fungirá como responsable de la Unidad, y contará con las atribuciones que le señala la ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar el funcionamiento y normatividad interna de conformidad con las disposiciones de este instrumento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih.,
a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. RAMÓN GALINDO NORIEGA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por medio de la cual se propone la reforma y adición de diversos artículos de la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con el propósito de fortalecer la operación y el funcionamiento de dicho organismo público descentralizado.